

ciento en los repartimientos de dinero. = Por Real cédula de 11 de abril de 1814 se mandó lo siguiente. « 1º Que de todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los pósitos desde el año de 1807 hasta el agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella conforme á las órdenes que regian en el año de 1808. 2º Que desde el agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto puedan los pósitos atender á sus gastos y á la reposición de sus quebrantos, y asimismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la caja de consolidacion de vales en Real resolucion, á consulta de mi Consejo de 12 de setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condenado á los pósitos el pago de lo que por razon de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de consolidacion. 3º Que por el contingente devengado desde 1808, solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de diciembre de 1813, como está mandado en la circular de 30 de agosto último. 4º Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exige el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los pósitos de sus respectivos pueblos. » = En Real orden de 1º de junio de 1816 tuvo á bien el Rey mandar, que mientras no se designen por su Magestad expresa y terminantemente los fondos de pósitos, no se hagan las órdenes extensivas á ellos, ni se incluyan en los caudales públicos aplicados á la subsistencia de las tropas. = Ultimamente en otra Real orden de 24 de noviembre de 1817 mandó su Magestad lo siguiente: « El Rey nuestro Señor, teniendo presente la naturaleza de los pósitos del reino, su procedencia y objeto de conservacion y bien comun, semejante en todo al de los montes de piedad, se ha servido resolver, á consulta del Consejo Real y supremo, que no esten sujetos por ahora á la contribucion general; pero si á presentar las noticias de sus fondos cuando se forme la estadística del reino. »

## CAPITULO IV.

## DEL DOMINIO Y DE LOS MODOS DE ADQUIRIRLE.

¿Qué cosa es dominio, y de cuántas especies? — ¿Por cuántos modos se adquiere el dominio? — ¿Cómo se adquiere por ocupacion? — ¿Cómo se adquiere por invencion ó hallazgo? — Los mostrencos deben aplazarse por edictos, y si no parece el dueño, se aplican á obras públicas. — El tesoro que se encuentra pertenece al Rey, á excepcion de su cuarta parte que es para el denunciador. — ¿Cómo se adquiere el dominio por agregacion? — ¿Cómo se entiende la agregacion industrial? — ¿Qué reglas se han de observar respecto de la formacion de una nueva especie con materia agena? — ¿Qué disponen las leyes sobre la mezcla de materiales propios y ajenos? — La entrega de las cosas es de tres maneras, corporal, ficticia y simbólica. — ¿Cuáles modos de adquirir se llaman originarios, y cuáles derivativos? — ¿Qué cosa es prescripcion, y por qué se introdujo? — Circunstancias que se requieren para que tenga lugar. — El título debe ser verdadero. — ¿En qué consiste la buena fe? — ¿Qué es posesion, y de cuántas maneras? — De la posesion continua y no interrumpida. — ¿Quiénes pueden adquirir posesion? — La posesion se pierde de dos modos. — Para prescribirse una cosa ¿qué tiempo ha de poseerse? — La doctrina anterior se entiende de la prescripcion del dominio. — ¿En qué términos se prescriben las acciones? — El tiempo necesario para la prescripcion de las acciones no es uno mismo para todas ellas. — Acciones que se prescriben en término de tres años. — De las cosas que no se prescriben por imposibilidad legal anexa á las mismas. — De las personas contra quienes no corre la prescripcion.

1. Se llama dominio el derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produzca, segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó algun convenio. Dividese en directo y útil, porque pueden muy bien estar separadas estas dos especies de dominio y pertenecer á distintas personas. El directo consiste en poder disponer de la cosa, y el útil en el derecho á utilizarse de su producto.

2. El dominio se adquiere de varios modos, que tienen su origen, unos en el derecho de gentes, y otros en el civil.

primeros se reducen á cuatro, que son: *la ocupacion, la invencion ó hallazgo, la accesion ó agregacion, y la tradicion ó entrega.* Los segundos son: *la prescripcion, la herencia, la donacion y demas contratos por los que nos hacemos dueños de las cosas ajenas.*

3. Por *ocupacion* se entiende *la aprension que hacemos de las cosas materiales que no son de otro, con ánimo de retenerlas.* Asi es que cada uno hace suyo lo que caza ó pesca; pero no los animales domésticos ó domesticados, como perros, gallinas, pavos, abejas encerradas en colmenas, etc., porque ya tienen dueño. Sin embargo, la libertad de cazar y pescar está limitada en España por Real cédula de 16 de enero de 1772<sup>1</sup>, en la cual se prohíbe generalmente el cazar desde 1.º de marzo hasta el 4.º de agosto, y todos los meses del año en los dias llamados de fortuna ó de nieve. Solo se exceptúan los dueños de sitios vedados ó sus arrendadores, quienes pueden cazar conejos en ellos desde el dia de San Juan Bautista hasta 4.º de marzo. Se prohíbe tambien el uso de galgos en el expresado tiempo de veda, extendiéndose esta prohibicion á los viñedos hasta hallarse cogido el fruto. Tambien está vedado en todo tiempo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, hurones, redes y demas artificios que descastan la caza; bien que las redes se permiten en la caza de codornices y otras aves de paso, aun en tiempo de veda. La pesca en aguas dulces se prohíbe asimismo desde 1.º de marzo hasta fin de junio con cualquier instrumento que no sea la caña.

4. Por *invencion ó hallazgo* se adquiere el dominio de las cosas que se encuentran casualmente sin dueño conocido, ó que se hallan desamparadas por este con ánimo de no volver á poseerlas<sup>2</sup>. Esta última circunstancia es absolutamente precisa para adquirir el dominio; y así no tiene lugar la adquisicion en las cosas muebles que se arrojan al mar por miedo ó peligro de naufragio<sup>3</sup>, ni en las heredades ó casas que el dueño deja desamparadas sin atreverse á ocuparlas por temor de ladrones ó enemigos<sup>4</sup>.

5. Respecto de los bienes llamados *mostrencos*, que son las fincas que se hallan perdidas sin saberse quién es su dueño, deben pregonarse por espacio de catorce meses, para que llegando á noticia del que lo fuere, las pueda reclamar, y si pasado

<sup>1</sup> Nota 5, tit. 30, lib. 7, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 5, tit. 28, Part. 3. — <sup>3</sup> Instit., § 47, de rer. div. — <sup>4</sup> Leyes 49 y 50, tit. 28, Part. 3.

este tiempo no pareciere, se procede á su venta y se aplica su producto á la construccion y conservacion de caminos, segun Real decreto de 27 de noviembre de 1785<sup>1</sup>.

6. La adquisicion de un tesoro, esto es, de dinero escondido que no se sabe á quién pertenece, es propia del Rey, dándose la cuarta parte al inventor ó denunciador<sup>2</sup>. Tambien tocan al Rey las minas de oro, plata ú otro metal, y las salinas, reservándose á los descubridores cierta parte, segun la diversidad de circunstancias, como puede verse en la ley 4.ª y siguientes del tit. 22, lib. 10, Nov. Rec.

7. Dominio por *agregacion* es el derecho que se adquiere al aumento que recibe una cosa nuestra, y se divide en natural é industrial. Natural es la agregacion que se verifica por obra de la naturaleza por si sola; industrial, la que procede de la industria del hombre. A la primera clase pertenecen: 1.º los partos de los animales, y son de aquel de quien fueren las hembras<sup>3</sup>. 2.º El acrecimiento paulatino que causan los rios en las heredades que estan á sus orillas, y se llama derecho de aluvion; mas no el que procede de una avenida repentina, arrancando árboles ó parte del terreno de alguna finca ajena, pues esto pertenece al dueño de esta, y no al de la heredad á que quedó adherida<sup>4</sup>, á menos que tardase tanto tiempo en reclamarlo, que la incorporacion fuese constante y perfecta. En este caso la parte agregada es del dueño de la heredad, con obligacion de dar al otro, á juicio de peritos, el importe del menoscabo que sufriesen<sup>5</sup>. 3.º Las islas que de nuevo aparecen en un rio, las cuales son de la heredad frontera en la orilla de donde esta mas próxima la tal isla; partiéndose entre los dueños de las fincas que hacen frente en una y otra orilla, en caso de que esté á igual distancia de ellas<sup>6</sup>. Tambien acrece al dueño del campo vecino el terreno que deja un rio cuando muda de madre, sin que tenga derecho á ninguna reclamacion el de las heredades que por este accidente ocupa de nuevo el rio, pues las pierde sin remedio, á excepcion del caso en que la entrada del rio en ellas sea efecto de una inundacion pasagera<sup>7</sup>. El árbol pertenece siempre al dueño del campo en que nace.

8. La agregacion industrial consiste en la union ó adherencia de una cosa ajena á la propia; v. gr. un pie á una estatua del

<sup>1</sup> Ley 6, tit. 22, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 5, tit. 22, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Inst. de rer. div. § 49, ley 23, tit. 28, Part. 3. — <sup>4</sup> Ley 26, tit. 28, Part. 3. — <sup>5</sup> Greg. Lop. en dicha ley 26, glos. 6 y 7. — <sup>6</sup> Ley 27, tit. 8, Part. 3. — <sup>7</sup> Ley 31, tit. 28, Part. 3.

mismo metal, la escritura al papel, la tabla ó lienzo á una pintura, el edificio al suelo. El que unió la cosa propia á la agena, si lo hizo de mala fe, pierde lo que era suyo, y si de buena, tiene derecho al valor de lo agregado. Pero se previene que en este particular hay casos y circunstancias muy diversas á que atender, y que segun fueren, inducen diferente derecho: por ejemplo, el que edifica en terreno propio con materiales agenos, debe devolver al dueño de estos el duplo de su valor. Por tanto deben verse las leyes que se citan <sup>1</sup>.

9. Tambien corresponde á la agregacion industrial la formacion de una nueva especie con materia agena; v. gr. si de las uvas se hiciese vino; de la plata un vaso, etc. Si formada la especie no pueden reducirse á su primitivo estado las cosas de que se construyó, serán del que la hizo con buena fe, pagando el valor de la materia á su dueño. Si fuese posible reducir la referida materia á su primer estado, debe restituirse á su antiguo dueño, quien ha de satisfacer los gastos ocasionados en formar la nueva especie; pero si en esto se procedió de mala fe, perderá el que lo hizo la obra y los gastos <sup>2</sup>.

10. La última especie de agregacion industrial es la mezcla de materias de una misma especie ó de distintas, sobre lo cual disponen nuestras leyes lo siguiente: el que mezcla de intento lo propio con lo ageno, nunca hace suyo esto último, aunque proceda de buena fe. Si por casualidad ó voluntad de sus respectivos dueños se mezclaren las cosas, serán comunes pudiendo aquellas desunirse; pero no siendo acto posible, cada uno conservará el dominio en su parte <sup>3</sup>.

11. La *tradicion* ó entrega de las cosas es de tres maneras: *corporal*, *ficticia* y *simbólica*. La *corporal* es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que la compra ó adquiere por otro título. La *ficticia* cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como sucede, por ejemplo, cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro. La *simbólica* es cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere trasferir; v. gr. si se dan las llaves del granero en que está encerrado el trigo que se vende.

12. Se advierte que de los cuatro modos de adquirir, de que hemos hablado, los tres primeros se llaman *originarios*, porque por ellos entra en el dominio de alguno lo que no tenia dueño

<sup>1</sup> Leyes 16, tit. 2, y 58, tit. 28, Part. 5. — <sup>2</sup> Ley 25, tit. 2, Part. 5. — <sup>3</sup> Ley 54, tit. 28, Part. 5.

ó habia dejado de tenerlo. El cuarto se dice *derivativo* por cuanto por él se trasfiere el dominio de un dueño á otro.

13. De los modos de adquirirlo por derecho civil, el primero es la *prescripcion* ó el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan: ó mas propiamente es una excepcion perentoria, por la cual el poseedor de buena fe puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho al que pretende el dominio de la alhaja que dice ser suya y de que está mucho tiempo desposeido <sup>1</sup>. Introdújose la prescripcion: lo primero, por el bien público, á fin de que el dominio de las cosas no estuviese mucho tiempo ó casi siempre incierto <sup>2</sup>; lo segundo, para evitar los innumerables y perpetuos litigios que de lo contrario se podian originar <sup>3</sup>; lo tercero, para que los poseedores no estuviesen siempre con el temor de que les quitarian lo que de buena fe disfrutaban <sup>4</sup>; y lo cuarto, para castigar la desidia de los que sean morosos en recuperar sus bienes <sup>5</sup>; por lo que deben imputarse á si mismos la pérdida de ellos <sup>6</sup>. Pero es de advertir que donde está prohibida la enagenacion lo está tambien la prescripcion ó tolerancia, que es enagenacion tácita, y se comprende en el nombre general de enagenacion <sup>7</sup>.

14. Para que tenga lugar este modo de adquirir el dominio, son necesarias las circunstancias siguientes. 1.<sup>a</sup> Título de adquisicion, es decir, que se tenga la cosa por compra, donacion, herencia ú otro contrato de los que trasfieren dominio. 2.<sup>a</sup> Buena fe. 3.<sup>a</sup> Posesion continuada. 4.<sup>a</sup> Tiempo prescrito por la ley. 5.<sup>a</sup> Capacidad del que prescribe y de la cosa prescripta, es decir, que el poseedor no tenga impedimento para prescribir, ni aquella para ser objeto de la prescripcion <sup>8</sup>.

15. El titulo ha de ser verdadero, y así el que tenga una cosa creyéndola suya por estar persuadido que se la dieron, no podrá obtener prescripcion de ella, á menos que esta creencia provenga de hecho ageno que no le es imputable; v. gr. si hubiese dado órden á su agente ó procurador para comprarla, y este la entregare suponiendo haberla comprado, pues en este caso tiene lugar la prescripcion <sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Todo el tit. 26, de *prescription. decretal.*, el tit. 6, *Instit. de usucap. et longi temporis prescriptio.*, y el tit. ff. 1, de *usurpation. et usucap.* — <sup>2</sup> Ley Bono public. 1, ff. de *usurpat.* — <sup>3</sup> Ley Usucap. 5, ff. *pro suo.* — <sup>4</sup> Ley Cum notissimi, *Cap. de prescript. 50 vel 40 annor.* — <sup>5</sup> Ley Ut perfectius, 2, ff. de *annali exception.*, cap. *vigilanti.*, de *prescript.* — <sup>6</sup> Ley Quod quis, ff. de *reg. jur.* — <sup>7</sup> Ley Alienationis, 28, ff. de *verborum signification.* — <sup>8</sup> Leyes 6 y 7, 9 y 18, tit. 29, Part. 5. — <sup>9</sup> Leyes 14 y 15, tit. 29, Part. 5.

16. La buena fe consiste en creer el poseedor de la cosa que es dueño de ella por haberla adquirido legalmente. Así no tendrá buena fe el que comprare una cosa, advirtiéndole el dueño de ella que no era del vendedor; ni el que compra algo perteneciente á huérfano, loco ó procurador de otro, sabornándolos con engaño. Por las leyes romanas bastaba al poseedor la buena fe al tiempo de adquirir la cosa, excepto el caso de compra en que era también precisa al tiempo de contratar, doctrina que se adoptó en la de Partida<sup>3</sup>; pero nuestros mas célebres juriscónsultos son de opinión que en este particular se debe seguir en España el derecho canónico, por el cual está establecido que la buena fe debe durar hasta el complemento de la prescripción<sup>4</sup>; apoyándose también en una ley del reino; cuyo espíritu encuentran conforme con la indicada doctrina<sup>5</sup>.

17. La posesion se llama *la tenencia derecha que ome há en las cosas corporales con ayuda del cuerpo ó del entendimiento*<sup>6</sup>; es decir, el poderío legal que el hombre tiene en las cosas habidas corporalmente ó con la voluntad. Es de dos maneras, una natural y otra civil ó por otorgamiento de derecho. La natural es cuando se tiene la cosa corporalmente, como una casa, un reloj, etc. La civil es cuando no corporalmente sino con la voluntad se tiene la cosa; v. gr. si uno sale de su casa ó heredad con ánimo de no desampararla<sup>7</sup>. Las cosas incorpóreas se poseen por el uso de las mismas y la tolerancia de sus dueños; de esta clase son los derechos, las servidumbres, etc.

18. La posesion, como se ha dicho, debe ser *continuada*<sup>8</sup>; es á saber, que no se haya interrumpido, ora sea naturalmente perdiéndola el que la tenia, ora civilmente que es cuando alguno emplaza ó pone demanda al poseedor sobre dicha cosa. Por cualquiera de estos dos modos queda cortada la prescripcion, y debe empezar de nuevo<sup>9</sup>. Mas por la muerte del poseedor ni por la enagenacion de la cosa no se interrumpe la posesion en el nuevo dueño, si en él subsiste la buena fe<sup>9</sup>.

19. Es capaz de adquirir posesion todo hombre de sano juicio, no solo por su persona sino por medio de otro que tenga su poder, si en él se reúnen los dos requisitos necesarios, que son voluntad ó intencion de adquirirla y acto corporal de ocupacion, ó por lo menos presunto en los términos que se dijo hablando

<sup>4</sup> Ley 2, tit. 29, Part. 5. — <sup>2</sup> Cap. ult. extra, de prescriptione. — <sup>3</sup> Ley 2, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Ley 1, tit. 50, Part. 5. — <sup>5</sup> Ley 2, ibid. — <sup>6</sup> Ley 9, tit. 29, Part. 5. — <sup>7</sup> Leyes 29, tit. 29, Part. 5, y 6, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>8</sup> Ley 16, tit. 29, Part. 5.

de la tradicion simbólica; esto es, por medio de un signo que acredite la posesion<sup>1</sup>. Por lo mismo no pueden ganarla por sí los arrendadores, comodatarios, depositarios y otros semejantes que tienen la cosa en nombre ajeno<sup>2</sup>; ni los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, porque su tenencia no es legal<sup>3</sup>.

20. La posesion se pierde de dos modos. 1º Siempre que la cosa se reduzca á tal estado que no pueda tenerse corporalmente ni con la voluntad. 2º En los bienes raices ó fincas se pierde si el poseedor es arrojado de ellas por fuerza, ó si no estando presente se las usurpa otro y le impide la entrada, ó bien si viendo que se apoderan de sus bienes, lo consiente no impidiendo tal usurpacion. Pero aunque en estos casos se pierda la posesion, no el dominio; y así puede demandar el despojado á quien tenga sus bienes<sup>4</sup>, pues para ello estan en uso los juicios sumarios de momentánea posesion, llamados así por la brevedad con que en ellos se decide; y fueron introducidos para evitar las discordias que se originaban sobre quien habia de poseer. Estos juicios, llamados interdictos, se explicaran en su lugar oportuno.

21. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla es el de tres años si fuere mueble, y el de diez si fuere inmueble ó raiz, y el dueño contra quien corre la prescripcion está en la misma provincia; mas si está fuera de ella, se necesitan veinte<sup>5</sup>. También se prescribe por posesion inmemorial, la cual se prueba por medio de testigos de buena fama, que deponen haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años, y que lo oyeron á sus maypres, sin que nunca viesen ni oyesen cosa en contrario. Por esta posesion se adquiere el señorio de ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion, aunque no la suprema que corresponde al Rey, ni los tributos<sup>6</sup>.

22. El tiempo referido basta para la prescripcion de la cosa, y por él se adquiere su dominio; mas para ganar la posesion es suficiente un año y un dia, de modo, que si á este tiempo se agrega titulo y buena fe en faz y paz de quien la demanda, no está obligado el poseedor á responder sobre la posesion<sup>7</sup>.

23. Aunque en el lenguaje adoptado generalmente se dice que se prescriben las acciones ó el derecho que alguno tiene para demandarnos, conviene advertir que el efecto de esta pres-

<sup>1</sup> Leyes 6, 7, 8 y 9, tit. 50, Part. 5. — <sup>2</sup> Leyes 22, tit. 29, y 5, tit. 50, Part. 5, y 4, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 10, tit. 50, Part. 5. — <sup>4</sup> Leyes 19, tit. 28, y 14 y 17, tit. 50, Part. 5. — <sup>5</sup> Leyes 9 y 18, tit. 29, Part. 5. — <sup>6</sup> Leyes 4, 6 y 9, tit. 29, Part. 5, y 1, tit. 7, lib. 5, Rec. — <sup>7</sup> Ley 6, tit. 8, Part. 5.

cripcion es enteramente opuesto á la idea que parece expresarse; pues lejos de adquirirse ninguna especie de dominio por semejante prescripcion, queda la accion extinguida y sin fuerza alguna, resultando una excepcion al que prescribe.

24. No todas las acciones se prescriben por igual espacio de tiempo. Así el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años: la accion personal y la sentencia ejecutoria dada sobre ella por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligacion, ó esta fuese mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. Esta es la disposicion terminante de la ley 5, tit. 8, lib. 11, de la Nov. Rec., la cual ni otra alguna de este código hablan de la prescripcion de la accion meramente real, y por tanto debemos atenernos á la ley 21, tit. 29, de la Part. 3, en la cual se prefijó el término de treinta años para prescribir la accion real.

25. Prescribense en tres años las acciones siguientes. 1<sup>a</sup> La que corresponde á cualquiera que haya servido á otro para cobrar su estipendio ó salario. 2<sup>a</sup> La que compete á los boticarios, confiteros, joyeros y otros tales por el importe de sus géneros y hechuras. 3<sup>a</sup> La que tienen los letrados, procuradores y agentes para pedir sus salarios. El modo de contarse estos tres años se entiende, de los sirvientes, desde el dia en que fueron despedidos, y de los demas de aquel en que percibieron los servicios ó efectos, advirtiéndose que para impedir esta prescripcion basta cualquiera peticion de la deuda, aunque sea extrajudicial (\*).

26. Las cosas que no pueden ser prescriptas por incapacidad legal de serlo, son primeramente las que se llaman de derecho divino; esto es, las sagradas religiosas ó santas, y el hombre libre. Las plazas, calles, ejidos, dehesas y otros bienes de los pueblos que estan destinados al uso comun de sus vecinos. Las cosas forzadas ó robadas: las de los menores de veinticinco años: las de los hijos que estan bajo la patria potestad: y las dotales; la menos que á pesar de ser el marido pródigo callase la muger, sin pedirle la restitucion de su dote.

<sup>1</sup> Leyes 9 y 10, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 10, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.

(\*) Se ha hablado aquí ligeramente de la prescripcion en materia de acciones, reservando para cuando se trate de estas, de las excepciones y de los juicios, la correspondiente doctrina que se explicará con la debida extension.

<sup>3</sup> Ley 6, tit. 29, Part. 3. — <sup>4</sup> Ley 7, ibid. — <sup>5</sup> Ley 4, ibid. — <sup>6</sup> Ley 8, tit. 29, Part. 3.

27. No corre la prescripcion contra los hijos de familia, mientras estan bajo del dominio paterno, excepto en los casos en que pueden comparecer en juicio sin licencia de su padre, y compelerle á que se la dé. Ni contra la muger casada para recuperar su dote y arras, excepto que sabiendo se la disipa su marido, sea morosa en usar de su derecho; pero si por sus bienes parafernales, pues para pedirlos puede hacer que el juez apremie á su marido á que la dé licencia. Ni contra los menores de veinticinco años, mientras lo son, á menos que sean sucesores de alguno mayor, contra el cual haya empezado á correr, bien que pueden ser restituidos, pidiendo restitucion dentro de los cuatro años siguientes al dia en que acabó la menor edad. Lo propio milita para con el Rey ó concejos y comunidades, pretendiéndola dentro de los cuatro siguientes á su cumplimiento; y para con el ocupado en servicio del Rey ó concejo, ó en escuelas, cautiverio, ó en otra cosa semejante, pues ha de ser restituido del tiempo de esta prescripcion, pidiendo la restitucion dentro de los cuatro años despues que cesó su ocupacion, y su heredero dentro de los cuatro siguientes al dia en que supo haber fallecido (\*).

## CAPITULO V.

### DE LAS SERVIDUMBRES.

Division de las servidumbres en reales y personales, y definicion de cada una de estas especies. — Subdivision en rústicas y urbanas. — De las urbanas. — De las rústicas. — Especies de servidumbre personal. — Del usufructo. — En qué cosas puede constituirse? — Diferencias entre el usufructo y el uso. — Obligaciones peculiares del usufructuario. — Del derecho de habitacion. — Quién puede imponerse servidumbre? — La servidumbre es una calidad inherente á la

(\*) Véase lo que se dijo acerca de la restitucion in integr. en el cap. 1, tit. 1, del lib. 1. desde el § 6 al 12 inclusive.